



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1808/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 20 DE JULIO DE 2022

(E. E. N° 2022-17-1-0002994, Ent. N° 2418/2022)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con la Licitación Pública P53381/2021 cuyo objeto es la contratación de una empresa para realizar obras asociadas con el tendido de dos nuevas ternas de cables de 150kV que vincularán las estaciones de 150 kV Montevideo A (MVA) y Montevideo P (MVP);

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito legal de publicidad, en fecha 27/7/2021 se celebró acto de apertura de ofertas al que se presentaron cinco oferentes: (i) Montelecno S.A., (ii) Compañía Sudamericana de Empresas Eléctricas Mecánicas y de Obras Públicas S.A. (Saceem), (iii) Ingener S.A., (iv) Teyma Uruguay S.A. y (v) Cobra instalaciones y Servicios S.A.;

2) que en idéntica fecha, la Administración dejó constancia de haber controlado la situación de las oferentes y sus representantes en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) resultando que, a excepción de Cobra Instalaciones y Servicios S.A. (que figuraba inscrita "En Ingreso") todas las demás figuraban en estado "Activo" y con las facultades de representación de los firmantes debidamente acreditadas;

3) que en fecha 2/12/2021, la Administración solicitó la siguiente información a distintos oferentes, al amparo de los artículos 65 y 66 del TOCAF, los cuales presentaron dichos requerimientos en tiempo hábil:



TRIBUNAL DE CUENTAS

3.1) a Ingener S.A, al amparo del artículo 65, última actualización del certificado en la norma ISO 9001:2015; y al amparo del artículo 66, aclarar el origen de los suministros en el listado de antecedentes presentados con la oferta, indicando en cuáles Prysmian fue responsable de la ingeniería de detalle del proyecto del sistema cable;

3.2) a Saceem, al amparo del artículo 65, última actualización de certificados ISO 9001 y 45001 y antecedentes en la dirección y ejecución de la ingeniería y diseño en al menos tres estaciones completas de 132 kV o nivel superior de tensión, de acuerdo a lo indicado en el ítem 1.7.1 – Capítulo 1 Volumen II – literal A.1) de la Circular N° 4. Al amparo del artículo 66, se solicitó aclarar el origen de los suministros en el listado de antecedentes presentados con la oferta, indicando en cuales Prysmian fue responsable de la ingeniería de detalle del proyecto del sistema cable;

3.3) a Teyma, al amparo del artículo 66, aclarar el origen de los suministros en el listado de antecedentes presentados, indicando en cuales de estos Prysmian fue responsable de la ingeniería de detalle del proyecto del sistema cable;

4) que con fecha 16/3/2022, la Comisión Asesora emitió un primer dictamen, en el que luego de efectuar una reseña del procedimiento, concluyó que:

4.1) Montelecnor S.A.: cotizó el Ítem 1.6.2 (Montaje Opcional) en dólares cuando el Pliego Particular, en sus artículos 12.2.1 y 12.2.3 (en redacción dada por la Circular N°9) y en el Anexo II del Volumen III exigían que el Ítem se cotizara en pesos, apartamiento sustancial insubsanable que amerita el rechazo de la oferta;

4.2) Saceem S.A.: no acreditó antecedentes suficientes conforme con el artículo 1.7.1 del Volumen I (modificado por Circular N°4), pues los antecedentes presentados (que se detallaron en dictamen) resultaron insuficientes para acreditar la experiencia mínima requerida, por lo que su oferta resultó inadmisibile;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4.3) Cobra Instalaciones y Servicios S.A.: su propuesta resultó inadmisibile en razón de que el certificado del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas presentado no incluye que la empresa esté calificada en la Categoría II - Ingeniería Especialidad J, requerida expresamente por el artículo 11.2 del Volumen I del Pliego;

4.4) las restantes ofertas se consideraron admisibles, por lo que se las valoró conforme el factor precio, resultando el siguiente orden de prelación: a) Ingener S.A. = \$ 510.709.192,85; 2) Teyma Uruguay S.A. = \$ 546.089.909,84 (var. 6,93%);

4.5) la oferta de Ingener S.A. resultó la más conveniente, con una cotización acorde a lo estimado por la Administración, por lo que aconsejó se le adjudique la licitación de referencia (incluidos los ítems opcionales detallados en el dictamen), por un total global de \$ 847.418.105,23 IVA, previsión por imprevistos y por ajustes de precios incluidos;

5) que en fecha 24/3/2022 se pusieron de manifiesto las actuaciones conforme el artículo 67 del TOCAF, notificándose de ello a todos los oferentes;

6) que en fecha 31/3/2022 Saceem evacuó la vista referida, objetando las conclusiones de la Comisión Asesora por considerar que su oferta cumplió con el requisito de dirección y ejecución de la ingeniería y diseño en al menos tres estaciones completas de tensión no inferior a 132 kV. Según su visión, el antecedente identificado con el número 787 – Obras Eléctricas y Civiles en Parque Eólico Cerro Grande, es válido, por cuanto de la información presentada surge que en la obra se ejecutaron dos subestaciones. Dicha obra que se ejecutó en la modalidad de *joint venture* con Montelecnor compartiendo los riesgos y actuando bajo misma dirección y normas, distribuyéndose inversiones, control, responsabilidades, personal, riesgos, gastos y beneficios. En definitiva, solicitó se tengan por cumplidos los



TRIBUNAL DE CUENTAS

requisitos de antecedentes previstos en el Pliego y se declare admisible su oferta;

7) que en fecha 27/4/2022, la Comisión Asesora dictaminó sobre lo peticionado por la oferente, rechazando sus apreciaciones, en tanto consideró que el hecho de haber integrado un Consorcio que tomó a su cargo la ingeniería y obras de una estación, no implica que la empresa haya ejecutado por sí la ingeniería y diseño de esa estación. Estos servicios pudieron haber sido ejecutados por otro miembro del Consorcio o por una empresa subcontratada. En tal sentido, dadas las dudas que generaban los antecedentes presentados por Saceem en este aspecto, la Comisión Asesora de Adjudicaciones solicitó, al amparo del artículo 65 del TOCAF, la presentación de los mismos, y la respuesta de la oferente no aportó ninguna información adicional a la ya incluida en su oferta, razón por la cual se concluyó que Saceem no acreditaba los antecedentes requeridos para considerar su oferta admisible. Adicionalmente, se informa que la Ingeniería y las obras de la Estación 150 KV Sierra de Ríos fue controlada por UTE, y pasó a su poder una vez finalizadas las mismas. Esto permite a UTE conocer y contar con registros respecto de quién fue la empresa que realizó la ingeniería y diseño de la Estación, confirmándose que ello correspondió a Montelecnor y no a Saceem. En consecuencia, ratificó totalmente su dictamen original;

8) que en fecha 17/5/2022 el Departamento de Registro y Control Presupuestal informó que el Grupo que el Grupo 3 fue imputado sin disponibilidad presupuestal suficiente en el Ejercicio 2022. Asimismo el Grupo 3 fue imputado con disponibilidad suficiente en el Ejercicio 2022 para incorporar en el Ejercicio 2023 y siguientes;

9) que por Resolución R.22-448 de fecha 9/6/2022, el Directorio de UTE adjudicó la licitación de referencia de conformidad con lo sugerido por la Comisión Asesora y *ad referéndum* de la intervención preventiva por parte de este Tribunal, a Ingener S.A., por un



TRIBUNAL DE CUENTAS

monto total de \$ 847.418.105,23 IVA, previsión por imprevistos y por ajustes de precios incluidos, y por un plazo de 24 meses desde la entrada en vigencia del contrato. El acto se notificó a todas las oferentes el día 20/6/2022;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento de contratación se ha realizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 y siguientes del TOCAF, Pliegos Únicos y Particulares rectores del llamado y respetando los principios de la contratación administrativa vigentes (art. 149 del TOCAF);

2) que en cuanto al descarte de la oferta de Montelecnor S.A., según los artículos 12.2.1 y 12.2.3.3 del Pliego Particular el precio de la obra debía ser cotizado conforme lo establecido en la Tabla de Precios indicada en el Anexo II del Volumen III del Pliego (versión final aprobada por Circular N°9), en la cual se estableció que el Ítem 1.6.2 de la Tabla 1.6 debía cotizarse en moneda nacional. La oferente lo cotizó en dólares americanos, lo que configura un apartamiento en un elemento esencial, que no podía ser corregido en instancia ulterior a la apertura de ofertas sin alterar materialmente la igualdad de oferentes, razón por la cual resulta ajustada a derecho la actuación de la Comisión Asesora sobre el punto;

3) que el descarte de la oferta de Cobra Instalaciones y Servicios S.A. por no estar calificada en la Categoría II - Ingeniería Especialidad J de acuerdo al certificado del RNEOP, fue correctamente efectuado en tanto dicha calificación fue requerida expresamente por el artículo 11.2 del Volumen I del Pliego, estableciéndose a su vez que la no demostración de la habilitación para ofertar según el citado certificado es causal de rechazo automático de la oferta (artículo 14.1 del Volumen I del Pliego Particular);

4) que respecto del rechazo de la oferta de Saceem, uno de los dos antecedentes aptos para demostrar la capacidad requerida en el artículo 1.7.1 del Volumen II del Pliego resultó ser técnicamente inhábil para demostrar los antecedentes exigidos, según explicó fundadamente



TRIBUNAL DE CUENTAS

la Comisión Asesora, basado en la información aportada y en la obrante en poder de UTE, la que permitió corroborar el apartamiento. En consecuencia, lo dictaminado por la Comisión Asesora se encuentra debidamente motivado conforme lo exige el artículo 66 del TOCAF;

5) que sin perjuicio de todo lo anterior, de la información contable obrante en antecedentes surge que, por el Ejercicio 2022, se ha ordenado un gasto sin disponibilidad suficiente, contraviniéndose así lo establecido en el artículo 15 del TOCAF;

6) que el acto administrativo de adjudicación, en la parte resolutive, dispuso *"Adjudicar, ad-referéndum de la intervención preventiva de legalidad del Tribunal de Cuentas, al amparo del numeral 35) del literal D) del artículo 33 del TOCAF, con la redacción dada por el art. 314 de la Ley n.º 19.889 la contratación de que se trata..."*. Dicha norma establece una causal de contratación directa por excepción relativa a la constitución de fideicomisos y contratación de servicios con fiduciarias profesionales, cuestión totalmente ajena a la contratación en examen, por lo que, sin perjuicio de que se trata de un evidente error de redacción del acto administrativo, sin incidencia en lo sustancial, corresponde señalarle a la Administración que, en lo sucesivo, deberá prestar especial consideración en cuanto a efectuar las referencias normativas correctas;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto correspondiente al Ejercicio 2022 por lo expresado en el Considerando 5) de la presente resolución;
- 2) Cometer al Contador Delegado la intervención preventiva del gasto correspondiente a los Ejercicios 2023 y siguientes, previo control de su imputación al Grupo adecuado con disponibilidad presupuestal suficiente;



TRIBUNAL DE CUENTAS

- 3) Téngase presente lo expresado en el Considerando 6);
- 4) Comunicar al Contador Delegado; y
- 5) Devolver las actuaciones

CLC


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General